



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho.

La preterición en el supuesto de la
premorienza de los descendientes.

Máster en Abogacía.

Presentado por:

ANDREA SEBASTIÁN GARRIDO.

Tutelado por:

ANDRÉS AUGUSTO DOMÍNGUEZ LUELMO.

Valladolid, febrero de 2024.

RESUMEN.

A pesar de que la ley establece como sistema español el de las legítimas, lo que quiere decir que, salvo causa justificada, el testador no puede disponer con total libertad de sus bienes, sino que debe reservar una cuota del caudal hereditario para sus legitimarios o herederos forzosos, hay personas que no respetan dichas disposiciones y deciden incumplirlas.

Entonces, ¿qué ocurre cuando no se respetan las disposiciones legales y se obvia este deber respecto a alguno o algunos de sus herederos forzosos? ¿Tienen derecho a percibir esta cuota, aunque el testador no lo haya dispuesto así al otorgar testamento? Y, más allá, ¿quiénes son considerados herederos forzosos?

En el supuesto que se nos plantea una nieta ha sido obviada en el testamento de su abuela tras la muerte del padre de esta primera. A lo largo de este trabajo analizaremos su situación, los derechos que la atienden y las acciones que puede ejercer para hacer valer los mismos, así como qué opciones tiene el instituido heredero.

PALABRAS CLAVE.

Derecho sucesorio, herencia, derecho de representación, legítima, preterición, acción de preterición.

ABSTRACT.

Despite the fact that the Spanish law establishes the legitimate system, which means that, except for justified reasons, the testator may not dispose of his property freely, but must reserve a share of the inheritance for his legitimate or forced heirs, there are people who do not respect these provisions and decide to do so.

What, then, happens when the legal provisions are not respected and this duty is disregarded in respect of one or more of your forced heirs? Are they entitled to this fee, even if the testator did not so provide when making the will? And, beyond that, who are considered forced heirs?

In the case that we are faced with, a granddaughter has been omitted from her grandmother's will after the death of her father. Throughout this work, we will analyze their situation, the rights that serve them and the actions that they can exercise to assert them, as well as what options the heir institution has.

KEYWORDS.

Succession right, inheritance, right of representation, legitimate, preterition, preterition action.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	7.
1. Supuesto de hecho.....	8.
2. Fundamentos jurídicos.....	10.
2.1. ¿La premoriencia de Ignacio conllevaría la pérdida de la legítima a favor de Beatriz? ¿En virtud de qué derecho se la consideraría heredera legítima o legitimaria?.....	10.
2.2. ¿Sería necesario que se incluyera en el testamento a Beatriz para poder considerarla heredera o legataria?.....	14.
2.3. ¿Qué derechos tendría Beatriz y qué podría reclamar?.....	25.
2.4. ¿Qué vías tendría Beatriz para reclamar los derechos que pudieran corresponderle de la herencia?.....	28.
2.5. ¿Qué acciones podría tomar Francisco Javier en cuanto a la preterición realizada a Beatriz y qué consecuencias podrían derivar de dichas acciones?.....	31.
3. Conclusiones.....	33.
BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....	36.
CRONOLÓGICA DE JURISPRUDENCIA.....	39.

INTRODUCCIÓN.

A lo largo del presente trabajo trataremos el asunto de Beatriz, una nieta preterida por su abuela en el testamento intencionalmente tras el fallecimiento de su padre.

Para ello, analizaremos los derechos en virtud de los cuales puede ser considerada legitimaria, la situación en que se encuentra y si cumple los requisitos necesarios para entender que ha sido preterida, el tipo de preterición de que se trate y sus posibles efectos, así como qué vías y acciones puede tener Beatriz para hacer valer sus derechos como heredera legítima y cuáles son estos.

Todo ello, haciendo un análisis de la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina, para terminar observando los límites que la propia ley establece al testador, quien no puede disponer con absoluta libertad de sus bienes en el momento de otorgar testamento, y el respeto que se tiene a la voluntad del mismo, a pesar de estos límites.

1. SUPUESTO DE HECHO.

Don Francisco Javier Chopo Almendro acudió a nuestro despacho con su madre, Doña María Cruz Almendro García, por la siguiente situación:

Doña María Cruz contrajo matrimonio canónico con Don Antonio Chopo Sánchez el día 2 de mayo de 1955 en Valladolid. De este matrimonio nacieron tres hijos: Ignacio, Juan Antonio y Francisco Javier Chopo Almendro. Asimismo, Ignacio tuvo una hija reconocida, Beatriz Chopo Pérez, que en la actualidad cuenta con 36 años de edad.

El 10 de febrero de 2010 falleció Ignacio, no habiendo otorgado testamento y no teniendo bienes de su propiedad, y el 12 de abril de 2013 falleció Antonio Chopo Sánchez habiendo otorgado testamento abierto el 21 de mayo de 1992 en el que legó a su mujer, María Cruz, el usufructo vitalicio de los tercios de mejora y libre disposición, la legítima estricta a Beatriz e instituyó herederos universales a Juan Antonio y Francisco Javier por partes iguales.

El 24 de noviembre de 2022 falleció Juan Antonio en Valladolid a la edad de 86 años sin descendencia, habiendo otorgado testamento abierto ante Notario el 18 de julio de 2017, siendo éste el último que otorgó. En dicho testamento hizo las siguientes estipulaciones:

1. A su madre, María Cruz, le legó lo que le correspondiese por legítima estricta, al no tener descendencia.
2. Instituyó herederos universales por partes iguales a sus primos D. Jesús Faustino Almendro Blanco y D^a. María-Teresa Almendro Blanco, sustituidos en caso de premoriencia, renuncia o incapacidad por sus respectivos descendientes y, a falta de ellos, recíprocamente entre sí.

No obstante, Jesús Faustino, María Teresa y Laura Sicilia Almendro, la hija de esta última, renunciaron a la herencia en tantos derechos pudieran corresponderles como herederos o legatarios mediante escritura pública de renuncia de 17 de abril de 2023 en Valladolid.

Habiendo renunciado los herederos universales designados por el causante y sus descendientes y no habiendo más herederos legítimos, María Cruz, la madre, se convirtió en heredera universal de la herencia de Juan Antonio, tras realizar los trámites necesarios para ello.

El 2 de agosto de 2023 falleció María Cruz, habiendo otorgado testamento abierto ante Notario el 18 de mayo de 2023, en el que manifestó que quería que su testamento fuera íntegramente eficaz, aun en caso de que generase preterición, incluso errónea y total, sin perjuicio de la legítima más corta que pudiera corresponder al preterido o preteridos, e instituyó herederos universales por mitad e iguales partes a sus hijos Francisco Javier y Juan Antonio Chopo Almendro, no haciendo ningún tipo de alusión a su nieta, Beatriz.

En este supuesto de hecho se plantean varias cuestiones:

1. ¿La premoriencia de Ignacio conllevaría la pérdida de la legítima a favor de Beatriz? ¿En virtud de qué derecho se la consideraría heredera legítima o legitimaria?
2. ¿Sería necesario que se incluyera en el testamento a Beatriz para poder considerarla heredera o legataria?
3. ¿Qué derechos tendría Beatriz y qué podría reclamar?
4. ¿Qué vías tendría Beatriz para reclamar los derechos que pudieran corresponderle de la herencia?
5. ¿Qué acciones podría tomar Francisco Javier en cuanto a la preterición realizada a Beatriz y qué consecuencias podrían derivar de dichas acciones?

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. ¿La premoriencia de Ignacio conllevaría la pérdida de la legítima a favor de Beatriz? ¿En virtud de qué derecho se la consideraría heredera legítima o legitimaria?

Para poder responder a estas cuestiones, primeramente, debemos preguntarnos qué derecho atendería a Beatriz en cuanto a su posible condición de heredera legítima o legitimaria.

La Ley determina en sus artículos 924 y siguientes del Código Civil que son legitimarios los hijos y descendientes en línea recta del causante, en defecto de estos, los ascendientes y, en todo caso, el cónyuge viudo, que puede concurrir con los demás legitimarios¹, estableciendo el artículo 921 CC que “*en las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto.*”, imponiendo un principio de proximidad, de tal modo que un hijo siempre excluiría a un nieto, un nieto a un bisnieto y así sucesivamente. No obstante, tal y como expone SÁNCHEZ CALERO², para evitar un resultado injusto en la sucesión legítima, este mismo artículo 921 CC dispone la salvedad de que se dé un derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Este derecho de representación se encuentra definido en el artículo 924 de este mismo texto legal del siguiente modo:

“Llábase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.”

En este caso, el representante sucede directamente al causante en todos los derechos que hubiese tenido si viviera o hubiera podido heredar el representado, no a este último, sucediendo al causante por su propio derecho en virtud de un llamamiento que le defiere la ley³, siendo, de esta forma, un modo especial de suceder, por virtud del cual la Ley defiere la cuota del descendiente que no ha podido suceder al causante a sus propios descendientes, mediante una delación directa e inmediata cuyo contenido patrimonial es el que habría

1 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, 5ª edición, Madrid 2021, BERCAL, S.A., p. 221.

2 SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones.*, 9ª edición, Valencia 2019, Tirant lo Blanch, p. 399.

3 Ibid, p. 399.

correspondido al representado⁴. De tal modo que, en el caso de que una persona fuese llamada a una herencia y premuriese o fuese incapaz o indigno para suceder, sería sustituido por sus propios herederos como legitimarios de la herencia. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO lo entiende como un fenómeno de sustitución, denominado de una forma errónea a su entender, debido al uso del término “sustitución” para otra institución propia del derecho sucesorio⁵, ya que el representante hereda por derecho propio⁶.

Este derecho de representación se encuentra limitado a ciertos parientes y situaciones, tal y como establecen los artículos 921, 924 y 925 CC. Estas situaciones normalmente se refieren a la sucesión intestada, no obstante, las normas referidas a las mismas pueden aplicarse a la sucesión testada⁷, como es el caso que nos ocupa, encontrando que se ha producido una gran disyuntiva sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de las normas del derecho de representación a la sucesión testada, puesto que las mismas únicamente se recogen en el Código Civil dentro de la sucesión intestada.

Este debate se resuelve con la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de las Islas Baleares núm. 170/2017 de 2 de junio⁸, en cuyo Fundamento Segundo dispone que *“la doctrina, tras la publicación del Código civil, vino manteniendo que el derecho de representación sólo era aplicable a la sucesión intestada porque, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos jurídicos como el italiano, el Código trataba tal derecho de representación únicamente dentro de esta clase de sucesión (...). En efecto, en principio, en la sucesión testada, cuando un llamado voluntariamente a la herencia no puede (por premoriencia o por indignidad) o no quiere (repudia) adquirirla, ocupará su puesto otro que haya sido llamado por el testador subsidiariamente; es decir, se aplicará la sustitución vulgar si la ha previsto el testador; en caso contrario, si no la ha previsto, se dará el derecho de acrecer si concurren los requisitos de éste; y a falta de éste, se dará la sucesión intestada (...). Sin embargo, tras la reforma introducida de la Ley de 13 de mayo*

4 VATTIER FUENDALIZA, C., “Artículo 924.”, en Comentarios al Código Civil, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova, pp. 1028-1029.

5 Op cit., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, ..., pp. 36-37.

6 ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J. L., “Derecho de representación sucesoria y repudiación. Estudio sobre la operatividad del derecho de representación en el Código civil español, en caso de repudiación del sujeto llamado a una herencia.”, *ADC*, tomo LXV, 2012, fasc. I, pp. 207-215.

7 HIDALGO GARCÍA, S., “Artículo 921.” en Comentarios al Código Civil, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova, p. 1026.

8 AC 2017\963.

de 1981 (RCL 1981, 1151), el Código Civil, al establecer en el apartado 3 del artículo 814 que: Los descendientes de otro descendiente que no hubiera sido preterido representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos, viene a reconocer el derecho de representación en la sucesión testada.”

De este modo, la Audiencia Provincial de Islas Baleares reconoce el derecho de representación en la sucesión testada.

En observancia del artículo 925 CC, sólo se posee este derecho cuando la sucesión se produce en línea recta descendente y en la línea colateral a favor de los hijos de hermanos, nunca en ascendente, excluyendo los descendientes del causante a los ascendientes y al cónyuge, sin límite de grado⁹. Así, una de las posibilidades que prevé la Ley para que se dé el derecho de representación es que uno de los hijos premuera a los padres, representándoles entonces los nietos¹⁰. De este modo, se cumple la primera condición necesaria para que se dé el derecho de representación en el caso de Beatriz: que se produzca en línea recta descendente.

De igual modo, no se da en todas las situaciones, sino que únicamente se contempla en los siguientes casos¹¹, en virtud del artículo 924 CC:

1. En caso de premoriencia.
2. En caso de incapacidad para suceder.
3. En caso de indignidad para suceder o desheredación.

En nuestro supuesto de hecho, Beatriz se encuentra dentro del caso de la premoriencia, habiendo fallecido su padre, Ignacio, con anterioridad a su madre, María Cruz, la abuela de Beatriz.

Asimismo, el artículo 933 CC dispone que *“los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.”* En observancia de este artículo y el artículo 925 CC, entre otros, GONZÁLEZ CARRASCO entiende que los nietos y demás descendientes heredan

⁹ VATTIER FUENDALIZA, C., “Artículo 925.”, en Comentarios al Código Civil, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova, pp. 1029-1030.

¹⁰ Op cit., HIDALGO GARCÍA, S., “Artículo 921.”, ..., p. 1.027.

¹¹ Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones.*, ..., p. 399.

siempre por medio del derecho de representación, aun cuando fuesen los más próximos en grado¹².

Igualmente, hay que hacer referencia al artículo 814 CC, que dispone que, en la sucesión testada, en lo referente a la cuota legítima, en caso de producirse la premoriencia de un legitimario al testador, dejando hijos el primero, se establece un derecho de representación a favor de estos. Haciendo esta disposición en los siguientes términos: *“los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.”*

Se establece, así, un derecho de representación en sentido técnico, es decir, únicamente se produce en línea recta descendente y en el caso de premoriencia del representado, abarcando toda la porción hereditaria que hubiese recibido¹³.

De esta forma, se cumplen las condiciones necesarias para que Beatriz se encuentre incluida dentro del grupo de personas que tienen derecho de representación y dentro de las situaciones en que se contempla, al producirse la sucesión en línea recta descendente y haber premuerto Ignacio a su madre, cumpliendo lo establecido en el artículo 933 CC y siendo éste el derecho que la atendería.

Los efectos principales de este derecho de representación son que el representante sucede directamente al causante, como ya se ha mencionado anteriormente en este trabajo, y que adquiere todos los derechos y obligaciones que habría tenido el representado en caso de haber sucedido, adquiriendo la cuota que hubiera correspondido al mismo, con la salvedad de que haya dejado varios representantes, en dicha situación ésta se dividirá y repartirá por partes iguales, tal y como disponen los artículos 924 y 933 CC¹⁴. Asimismo, otro efecto será que, tratándose de un hijo del causante que deje hijos con derecho de representación, no se producirá el acrecimiento de la cuota de las personas que concurrían con él a la herencia,

12 GONZÁLEZ CARRASCO, M. C., “Artículo 925.”, en Comentarios al Código Civil, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 5ª edición, Pamplona 2021, Thomson Reuters Aranzadi, p. 1.199.

13 VATTIER FUENDALIZA, C., “Artículo 814.”, en Comentarios al Código Civil, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova, p. 933.

14 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones., ..., p. 401.

siempre que acepten los representantes la parte que al representado le hubiera correspondido, tal y como dispone el artículo 922 CC¹⁵, siendo éste el caso de Beatriz.

2.2.¿Sería necesario que se incluyera en el testamento a Beatriz para poder considerarla heredera o legataria?

Nuestro Código Civil dispone en los artículos 741, 764 y 891 que no es necesario que el testamento contenga una institución de heredero ni el nombramiento de un legatario¹⁶.

El Código Civil español recoge diversas disposiciones legales en cuanto a materia de sucesiones se trata, estableciendo, entre ellas, el seguimiento del régimen de legítimas o la sucesión forzosa, debiendo reservar el testador una cuota a favor de determinadas personas que la ley establece: los legitimarios, tal y como disponen los artículos 806 y 807 CC. No obstante, en ocasiones, el causante otorga testamento y dispone de sus bienes de una forma diferente a lo que la ley establece¹⁷. En estos casos, encontramos varias figuras jurídicas que pueden darse a raíz del incumplimiento de dichas disposiciones legales, como puede ser el complemento o suplemento de legítima o la preterición, siendo en esta última en la que nos vamos a centrar en este trabajo.

El artículo 806 CC nos da un concepto de legítima, definiéndola como “*la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.*” Al mismo tiempo, la doctrina nos ofrece varias definiciones de lo que se puede considerar la legítima, entre ellas, LACRUZ la define como el derecho a percibir por cualquier título una cierta cuantía del patrimonio del causante o su valor y, en cierta medida, a ser mencionado en el testamento, quedando entonces a elección del testador el título por el que la percepción va a tener lugar o lo ha tenido ya¹⁸.

El artículo el 807 CC, completando el artículo 806 CC, enumera a quiénes considera la ley herederos forzosos:

15 Op cit., HIDALGO GARCÍA, S., “Artículo 921.”, ..., p. 1.027.

16 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones., ..., p. 508.

17 Ibid., p. 508.

18 Ibid., pp. 646 y 647.

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que dispone el Código Civil.

De esta forma, la ley establece un derecho a favor de los hijos y descendientes respecto a sus padres y ascendientes, entre otros, accediendo, en caso de premoriencia de algún hijo del causante, los hijos del premuerto a la condición de legitimarios por derecho de representación, como ya se ha referido en el apartado anterior. Pudiendo ser privado únicamente de este derecho en el caso de que se dé alguna de las causas de desheredación de los artículos 848 a 856 CC¹⁹, ya que el artículo 813 CC recoge que el testador no podrá privar a los herederos forzosos de su legítima, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, siendo la desheredación el único supuesto que recoge la misma²⁰.

La desheredación, tal y como la contempla ALGABA ROS²¹, es un acto formal mediante el cual el testador puede sancionar a su legitimario privándole de la posibilidad de solicitar lo que por legítima le pudiese corresponder cuando éste incurre en alguna de las causas tasadas en el Código Civil²², encontrándose éstas en los artículos 852 a 855 CC, siempre que dicha desheredación se encuentre expresamente recogida en el testamento y éste sea válido y no haya sido revocado²³ y se haga alusión en él a la causa legal concreta en que se funda, no siendo necesario expresar los hechos constitutivos de la misma²⁴, tal y como recoge el artículo 849 CC. Sin embargo, se admite como desheredación válida aquella en la que no se menciona la causa específica en el testamento, pero se hace una referencia concreta al precepto que la

19 Ibid., p. 661. Cfr., la SAP de Barcelona 11596/2023, de 15 de noviembre de 2023 en su Fundamento de Derecho tercero.

20 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones, ..., p. 677.

21 ALGABA ROS, S., “Artículo 848” en Comentarios al Código Civil. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch, p. 4.135.

22 Cfr., artículo 848 CC.

23 ALGABA ROS, S., “Artículo 849”, en Comentarios al Código Civil. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch, p. 4.140.

24 Véase las SSTS 10969/1990 de 15 de junio de 1990 y 5714/2003 de 25 de septiembre de 2003.

regula, y aquella en la que no se expresa la causa, pero se describen los hechos que la provocan²⁵, como expresa la STS de 6 de diciembre de 1963.

El artículo 850 CC establece una presunción *iuris tantum* respecto a la certeza de la causa al disponer que “*la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.*” De este modo, corresponde a los herederos del testador la carga de la prueba en caso de que el desheredado negase la certeza de la causa, debiendo demostrar que se produjo ciertamente.

Son justas causas, tal y como recoge el artículo 852 CC, las expresadas en los artículos 853, 854 y 855 CC y en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC, siendo éstas las siguientes:

1. Para desheredar a hijos y descendientes²⁶:
 - a. Las señaladas en los apartados 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC, de tal forma que será desheredado:
 - i. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.
Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.
También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.
 - ii. El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.
 - iii. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

25 ALGABA ROS, S., “Artículo 849”, ..., pp. 4.141 y 4.142.

26 Cfr., el artículo 853 CC.

- iv. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.
 - b. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
 - c. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.
- 2. Para desheredar a los padres y ascendientes:
 - a. Las señaladas en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC, siendo las señaladas en el subapartado a) del apartado 1 de esta enumeración y el haber sido condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes
 - b. Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.
 - c. Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
 - d. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.
- 3. Para desheredar al cónyuge:
 - a. Las señaladas en los apartados 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC, siendo estas causas las enumeradas en el apartado 1, subapartado a) de esta enumeración.
 - b. Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
 - c. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
 - d. Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
 - e. Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Dentro de estas causas, vamos a centrarnos en las relativas a los hijos y descendientes, puesto que son, en todo caso, las que podrían ser aplicables al caso de Beatriz. En este supuesto, no vendrían en aplicación las disposiciones del artículo 756 CC ni la del artículo 853 en su apartado 1º, ya que en ningún caso se produjeron dichas causas. Ahora bien, en lo relativo al apartado 2º de ese artículo 853 CC, que dispone que será justa causa para desheredar haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra, debemos cuestionarnos cuál es el alcance de la misma, siendo esta causa la más problemática.

La STS de 28 de junio de 2023 establece la necesidad de interpretar las causas que legitiman la desheredación de forma restrictiva, no admitiéndose ni la analogía ni la interpretación extensiva²⁷. No obstante, la jurisprudencia más reciente ya comienza a tener una posición más flexible, así, la STS 258/2014 de 3 de junio de 2014 dispone que *“aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 CC), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”*²⁸.

De este modo, la causa de maltrato de obra o injuria grave de palabra debe interpretarse de un modo flexible, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, habiendo realizado el Tribunal Supremo una interpretación menos rígida de lo que podemos entender por maltrato de obra al ascendiente al considerar que dentro del mismo se encuentra recogido el maltrato psicológico.

Así, entiende el Tribunal Supremo en su STS 258/2014 de 3 de junio de 2014 que *“en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”*, añadiendo posteriormente en su STS 1523/2019 de 13 de mayo de 2019 que se trata de una *“injustificada actuación del heredero”*, sentando el fundamento de esta inclusión *“en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante.”* Esta inclusión viene reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que el Tribunal Supremo tiene reconocido como principio general del derecho. Por tanto, no es necesario el empleo de violencia física para configurar

27 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones, ..., p. 677.

28 Reitera el TS esta doctrina en las STSS 59/2015 de 30 de enero de 2015 y 1523/2019 de 13 de mayo de 2019.

la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación²⁹.

Por otro lado, no es relevante el simple “*abandono emocional*”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, pero sí el maltrato psíquico y reiterado, el menosprecio y el abandono, incompatibles con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, pudiendo valorarse el distanciamiento familiar, entendido como “*una falta de relación continuada,*” como causante de daños psicológicos, siempre que este distanciamiento se deba única y exclusivamente al desheredado. No obstante, no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador; es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del “*maltrato de obra*” prevista en el art. 853.2 CC³⁰. Así, la SAP A Coruña 194/2019 de 16 de mayo de 2019, afirma que “*no constituye maltrato psicológico el distanciamiento de los hijos debido al carácter violento del padre, ya que no tiene sentido reprochar a quienes realmente han sido víctimas de la conducta agresiva y de menosprecio de su padre el que no le hayan asistido durante los últimos años de su vida.*” Pudiendo entender que cada caso y situación deberán ser analizados de forma independiente observando las características concretas del mismo.

A pesar de que expresamente no se recoge por el CC esta “*ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”, su inclusión dentro del maltrato de obra mediante la jurisprudencia ha aumentado significativamente la litigiosidad. Asimismo, este aumento de la litigiosidad se puede observar claramente en Cataluña, donde el Código Civil Catalán (CCCat) ha introducido en su artículo 451.17.2 e), como causa justa de desheredación del siguiente modo:

“*La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”.

La Audiencia Provincial de Barcelona en su SAP 681/2023 de 15 de noviembre de 2023 entiende que “*exclusivamente*” se interpreta en el sentido de únicamente, lo que implica que si es el causante el que ha dado lugar, aunque fuera en parte, a esta ruptura familiar, cabe

29 STS 59/2015 de 30 de enero de 2015.

30 STS 419/2022 de 24 de mayo de 2022. Cfr., SAP A Coruña 194/2019 de 16 de mayo de 2019.

entender que no concurriría la causa de desheredación. Ello conlleva graves problemas probatorios al corresponder al heredero acreditar su concurrencia en caso de verse impugnado el testamento, ya que el CCCat en su artículo 451.20 establece que *“si el legitimario desheredado impugna la desheredación alegando la inexistencia de la causa, la prueba de que esta existía corresponde al heredero.”* Estas pruebas pueden ser cualesquiera admisibles en Derecho, no pudiendo sentarse criterios generales sobre la admisibilidad de las mismas, sino que habrá que analizar cada caso concreto³¹, debiendo analizarse esta prueba al tiempo de otorgar testamento³² y haciendo una valoración conjunta de la misma, sobre todo de la testifical y la documental. En nuestro CC, es el artículo 850 el encargado de recoger la disposición relativa a la carga de la prueba, haciéndolo del siguiente modo:

“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.”

Correspondiendo, de esta forma, al heredero demostrar la certeza de la causa, en el caso de que el desheredado la negase, al igual que en CCCat. En este sentido, la STS 556/2023 de 19 de abril de 2023 dispone que *“negada por la demandante el maltrato y las injurias, corresponde la carga de probar su existencia y gravedad a la designada heredera”*, en el supuesto que se analizaba en esta sentencia, la heredera había sido declarada en rebeldía en instancia, puesto que no se personó ni propuso ninguna prueba para acreditar la causa de desheredación contradicha, entendiéndose el Tribunal que la falta de prueba debería perjudicar a esta última, ya que *“la falta de relación no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado, sobre lo que no existe prueba alguna, prueba que incumbía a la designada heredera, que no se ha personado en el procedimiento, desconociéndose igualmente si el padre realizó algún intento de ponerse en contacto o conocer la situación de su hija”*.

En el caso de Beatriz, ni siquiera se ha hecho referencia a la desheredación en el testamento por parte de la causante, de tal modo que en ningún caso podría considerársela desheredada por la mera omisión que respecto a ella se hace.

En cualquier otro caso, es decir, fuera del supuesto de la desheredación, no podrá privarse a los herederos forzosos ni en todo ni en parte del derecho a recibir la cuantía del

31 SAP Lleida de 19 de mayo de 2020.

32 SAP Barcelona 681/2023 de 15 de noviembre de 2023.

haber hereditario que les pueda corresponder por ostentar esta condición³³. Así, en el caso que nos ocupa, a pesar de que Beatriz no ha sido mencionada en el testamento, no por ello pierde su derecho a percibir la cuota de la herencia que por ley le correspondería.

Esta omisión de uno de los herederos forzosos o legitimarios en el testamento sin haber recibido el mismo ningún bien y/o derecho del causante mediante un negocio jurídico traslativo gratuito, con eficacia inter vivos, ni mortis causa da lugar a la figura jurídica de la preterición, regulada en el artículo 814 CC del siguiente modo:

“La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.”

Dicho artículo no da una definición o concepto de lo que es la preterición, dando la doctrina varias, todas ellas en torno a los mismos requisitos. Así, ROYO MARTÍNEZ define la preterición como la inexistencia total de disposición patrimonial a favor de un heredero forzoso en línea recta, nacido ya o meramente concebido al tiempo de la muerte del testador³⁴. Por otra parte, O' CALLAGHAN la define como la omisión (como defecto de forma) de un legitimario en el testamento, sin que el mismo (como defecto material) haya

33 Op cit., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., Manual de Derecho Civil. Sucesiones, ..., pp. 232.

34 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, ..., p. 683.

recibido atribución alguna – sea suficiente o insuficiente – en concepto de legítima³⁵; y ROCA SASTRE como la omisión atributiva, directa o indirecta, de bienes producida en el mismo testamento del causante respecto de los legitimarios del mismo, que afecta, según sea errónea o intencional y según la clase de legitimario, a la integridad o validez de ciertas disposiciones testamentarias³⁶.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en su Sentencia (STS) de 12 de mayo de 2005 la define como la omisión de un legitimario en el testamento, sin que el mismo haya recibido atribución alguna en concepto de legítima; lo cual no puede advertirse hasta que haya muerto el causante, con testamento y haya sido examinado éste; no se puede hablar de preterición respecto a un acto producido antes de la apertura de la sucesión.

A partir de estas definiciones podemos observar tres requisitos fundamentales que han de cumplirse para que se dé la preterición:

1. La persona preterida, es decir, omitida, debe ser un heredero forzoso y debe sobrevivir al testador.
2. Debe realizarse una omisión total de disposiciones patrimoniales a su favor, recogiendo el propio Tribunal Supremo este requisito en la STS de 17 de marzo de 1995. A estos efectos, debe entenderse que hay mención testamentaria del legitimario, aun cuando no se haga por su nombre o individualmente, si se hace en el testamento alguna referencia al mismo de la que se desprenda que se le tuvo en cuenta al otorgarlo, como podría ser el caso de hacer una disposición general a favor de los legitimarios³⁷ o habiendo sido instituido legatario. No obstante, el Tribunal Supremo dispone en su Sentencia de 1966/2290, de 4 mayo, al referirse al modo de instituir el testador a sus herederos, que "*sin que esta exigencia (refiriéndose a la necesidad de nombrar al instituido heredero), como la doctrina científica advierte, suponga una consignación de nombre, del que al testar se carece, sino simplemente una determinación clara, precisa y en todo caso individualizada, que notoriamente muestre, cómo el designado fue contemplado singularmente al hacer la declaración de voluntad*". De tal modo que habremos de entender

35 OCALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de sucesiones.*, Madrid 2016, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 242.

36 ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. *Derecho de sucesiones*, Tomo II, Barcelona 1997, Ed. Bosch, p. 625.

37 Op cit., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, ..., p. 230.

que, a pesar de existir la posibilidad de instituir a los herederos mediante una disposición general, debe poder observarse que el designado fue contemplado individualmente. Por otro lado, si hubiese una mención testamentaria del heredero forzoso, pero no se le hiciese ninguna atribución patrimonial ni existiese una previa disposición gratuita inter vivos a su favor, se consideraría que habría sido desheredado y deberíamos acudir a la vía de la desheredación injusta³⁸.

3. El preterido no debe haber recibido ningún tipo de atribución en concepto de legítima, ya sea mediante un negocio jurídico inter vivos o mortis causa, ya que si hubiese recibido algún tipo de atribución deberían ejercitarse otro tipo de acciones, como la de complemento o suplemento de legítima, tal y como dispone la STS de 20 de febrero de 1981.

En el caso de Beatriz, podemos afirmar que se cumplen estos tres requisitos, puesto que se trata de una heredera forzosa que ha sobrevivido a la causante y que en ningún momento es mencionada en el testamento, ni de forma genérica ni individual, ni ha recibido ningún tipo de atribución patrimonial por parte de la causante, de tal modo que podemos entender que en este supuesto concurre la figura jurídica de la preterición, siendo la finalidad de la misma la protección de la legítima debida.

Ahora bien, debemos distinguir de qué tipo o clase de preterición se trata. La ley distingue dos clases en el artículo 814 CC, que han sido desarrolladas posteriormente por la doctrina y jurisprudencia, entre otras, en la STS de 31 de mayo de 2010:

1. Preterición no intencional o errónea. En la preterición errónea el causante desconoce la existencia del legitimario, que únicamente pueden ser hijos o descendientes del testador³⁹, de tal modo que lo omite en el testamento porque ignora su existencia, por lo que podemos entender que es una acción involuntaria realizada por desconocimiento. Tal es así, que la STS de 7 de octubre de 2004 y la SAP de Madrid de 15 de noviembre de 2005 entienden que *“la preterición no intencional sólo puede presumirse cuando se deduzca sin dificultades esa falta de intención, esto es, cuando se trate de un error, de un mero defecto de transcripción o la preterición resulte del contenido de las propias*

³⁸ Ibid., p. 230.

³⁹ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Comentarios al Código Civil. Tomo IV*, dir. SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., Barcelona 2006, Ed. Bosch, p. 814.

Cfr., artículo 814 CC.

disposiciones testamentarias sin que de su conjunto se deduzca que tal fuese la intención explícita del causante.”

2. Preterición intencional. En este tipo de preterición, el causante conoce la existencia de un heredero forzoso y decide no nombrarlo o mencionarlo en el testamento, produciéndose la falta de mención o de atribución a sabiendas del testador, que decide deliberada y voluntariamente omitir al legitimario. Por ello, la doctrina vincula esta clase de preterición a un deseo íntimo de desheredar al legitimario por parte del causante, a pesar de que ello no sea posible legalmente⁴⁰. La define el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de octubre de 2004 como “*omisión de los legitimarios en el testamento, sabiendo que existen y que no han recibido nada en concepto de legítima. El efecto lo declara, como principio, el inicio del artículo 814: la preterición de un heredero forzoso (legitimario) no perjudica a la legítima*”.

Para determinar esta intencionalidad o no intencionalidad de la preterición debemos estar al momento de otorgamiento del testamento, que es cuando puede valorarse si el testador conocía o no de la existencia del legitimario al omitirlo, tal y como establece el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 22 de junio de 2006 y 31 de mayo de 2010, siendo el mismo el que deberá usarse para calificar la preterición como errónea o intencional y siendo aquel que pretenda ejercitar la acción de preterición quien deba probar la intencionalidad, salvo que resulte innecesario⁴¹.

En el caso de Beatriz se trata de una preterición intencional, puesto que no podemos olvidar que ya su abuelo, el marido de la causante, con quien Beatriz concurrió a heredar, la instituyó heredera en su testamento. Por tanto, es innegable que D^a. María Cruz conocía de la existencia de su nieta y de su condición de heredera forzosa.

Por otra parte, la disposición relativa a los descendientes de otro descendiente que no hubiera sido preterido del artículo 814 CC no es aplicable aquí, puesto que María Cruz sabía que su hijo había fallecido con anterioridad a que otorgase testamento, de tal modo que no es una persona preterible, y que la heredera era Beatriz.

40 DE PERALTA CARRASCO, M., “La preterición hereditaria.”, *Revista de Jurisprudencia*, julio 2021.

41 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones, ...*, P. 684.

2.3.¿Qué derechos tendría Beatriz y qué podría reclamar?

Tal y como afirma LASARTE, si la sucesión por ministerio de la ley prevalece sobre las disposiciones testamentarias, como ocurre en el sistema legitimario, es de pura lógica pensar que el ordenamiento jurídico ha de reaccionar contra la preterición y otorgar a quienes han sido preteridos los derechos que la ley les confiere y el testador ha omitido⁴². Como ya hemos mencionado anteriormente, hay varias clases de preterición y, según se trate de un tipo u otro, se producen unos efectos diferentes cuando se da la misma, aunque hay un efecto genérico que se da en ambas: el restablecimiento de la legítima del heredero preterido, impidiendo el efecto perjudicial del testamento⁴³.

Cuando se trata de una preterición intencional el propio artículo 814.1 CC establece sus efectos, entendiéndolo así, fundamentalmente, por realizar una interpretación *sensu contrario* del apartado siguiente⁴⁴, haciéndolo del siguiente modo: “*la preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.*” Es decir, el legitimario preterido tiene derecho a que se reduzca la institución de heredero en cuanto a las disposiciones patrimoniales y si, ni aun suprimida en su totalidad, se cubre lo que al preterido corresponde por legítima, habrán de reducirse los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, *a prorrata*, hasta el límite necesario para cubrirla. No obstante, si el causante realizó donaciones o legados inoficiosos, siendo los mismos aquellos que exceden de la cuantía del tercio de libre disposición del caudal hereditario, antes de reducir la institución de heredero han de reducirse estos hasta el tercio de libre disposición y la cuantía obtenida de esta reducción aplicarse al pago de la legítima al preterido⁴⁵.

42 LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de derecho civil VII.*, 14ª edición, Madrid 2019, Ed. Marcial Pons, p. 204.

43 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, ..., p. 685.

44 Op cit., LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de derecho civil VII.*, ..., p. 205.

45 Op cit., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, ..., p. 231.

Por otro lado, hay que diferenciar los supuestos en los que el instituido heredero es, a su vez, legitimario del mismo rango que el preterido de aquellos en los que no. En los primeros, el preterido únicamente recibirá lo que le corresponda por legítima estricta, en virtud del respeto a la voluntad del testador⁴⁶, así lo afirma el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 9 de octubre de 1975 y 8 de octubre de 2010; mientras que, en los segundos, recibirá la legítima larga. En el caso de que todos los legitimarios fueran preteridos de forma intencional, tendrían derecho a la legítima larga⁴⁷, tal y como declara la STS de 23 de junio de 2020.

De este modo, la norma no sanciona esta omisión con la ineficacia testamentaria, sino con una rectificación, en el exclusivo sentido de preservar los derechos del legitimario⁴⁸.

En el caso de Beatriz, únicamente tendría derecho a la legítima estricta, como establece la STS de 9 de julio de 2002 en el apartado 3º de su Fundamento Jurídico 5º del siguiente modo:

“El efecto de la preterición intencional lo concreta el mismo artículo 816: se reducirá la institución de heredero y se satisfará la legítima en la medida, en el presente caso, que establece el artículo 808. La cuestión que se ha planteado es si esta legítima es la larga (dos tercios: primer párrafo de dicho artículo 808) o la estricta (un tercio). El efecto de la preterición intencional se equipara al de la desheredación injusta (artículo 851): el preterido, como el desheredado injustamente, tiene derecho a la legítima, pero sólo a la legítima estricta o corta, es decir, un tercio, ya que la voluntad del causante, soberano de su sucesión, fue el privarle del todo y si por ley se le atribuye, no se puede extender a una parte (legítima larga) que corresponde a su libre disposición (entre hijos) y que voluntariamente nunca le quiso atribuir.”

Además, a esto debemos añadir que, en el caso de Beatriz, en cuanto a lo que a la cuota o porción hereditaria se refiere, hay que tener en cuenta el testamento otorgado por María Cruz, ya que en el mismo establece que quería que su testamento fuera íntegramente eficaz, aun en caso de que generase preterición, incluso errónea y total, sin perjuicio de la legítima más corta que pudiera corresponder al preterido o preteridos, exponiendo su voluntad de que la preterida no percibiese más que la legítima estricta.

46 MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Artículo 814.”, en *Comentarios al Código Civil*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 5ª edición, Pamplona 2021, Thomson Reuters Aranzadi, p. 1077.

47 Op cit., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones, ...*, p. 231.

48 Op cit., SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones, ...*, P. 685.

Ahora bien, entonces, la siguiente cuestión es ¿qué conforma la legítima estricta? Y, como consecuencia de ello, ¿qué cuota del caudal hereditario correspondería a Beatriz? El artículo 808 CC dispone que el caudal hereditario se divide en tres tercios, formándolo el tercio de libre disposición, el tercio de mejora y el tercio de legítima estricta, tal y como refiere la STS de 9 de julio de 2002 antes mencionada. De esta forma, la legítima estricta se encuentra compuesta por un tercio del caudal hereditario. No obstante, al haber dos legitimarios, este tercio se dividirá entre ambos, correspondiendo a Beatriz un sexto del caudal hereditario.

La razón de estos efectos estriba en el respeto a la voluntad de la testadora, quien, de forma consciente y deliberada, ha optado por omitir a la preterida, pudiendo presumir que de haber sido posible la hubiera privado de todos los derechos y bienes. Por tanto, ha de entenderse que cuando la norma opta por no anular la institución de heredero, sino solamente reducirla a efectos de detraer la legítima que le corresponda al preterido, una vez satisfecha o cubierta ésta, habrá de respetarse la voluntad del testador en lo restante⁴⁹, ya que el propio artículo 814 *in fine* dispone que “*a salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador*”, imponiendo la ley un principio de respeto de la voluntad del causante respaldado por la jurisprudencia en la STS de 13 de julio de 1985 y la STS de 6 de abril de 1998⁵⁰.

Al estar hablando de preterición intencional, debemos referir que estos efectos son aplicables a la preterición de cualquiera de los legitimarios, no exclusivamente de los hijos y descendientes, como en el caso de la preterición errónea, sino que también se incluye a los ascendientes y, en su caso, al cónyuge, ello en cuanto se realiza una interpretación *sensu contrario* del párrafo primero del artículo 814 CC en relación a su párrafo segundo⁵¹, garantizando la percepción de la legítima que les correspondiese a cualquiera de ellos, si bien, los efectos de este tipo de preterición son menores que los de la errónea⁵².

49 Op cit., LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de derecho civil VII.*, ..., p. 205.

50 Op cit., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, ..., p. 231.

51 Op cit., LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de derecho civil VII.*, ..., p. 202.

52 Ibid., p. 205.

2.4. ¿Qué vías tendría Beatriz para reclamar los derechos que pudieran corresponderle de la herencia?

La preterición no obra *de iure* o de forma automática, es decir, no puede ser declarada de oficio por los Tribunales, sino que debe instarse por el legitimario preterido ante los mismos mediante la acción de preterición. De tal manera que Beatriz debería ejercitar esta acción para que se la declarase como preterida y se desplegasen todos los efectos de la preterición⁵³.

La acción de preterición es, pues, aquella que puede ejercitar el preterido ante los Tribunales a fin de hacer valer el principio de intangibilidad de la legítima fundada en el artículo 814 CC y proceder, según los supuestos, a las reducciones o anulaciones pertinentes hasta obtener la cuota legitimaria que le corresponda.

Se ha debatido por la doctrina la naturaleza de este tipo de acción, encontrando tres corrientes de pensamiento:

1. Que se trate de una nulidad radical.
2. Una anulabilidad.
3. O una rescisión.

Finalmente, el Tribunal Supremo resolvió esta cuestión mediante su Sentencia nº695/2014, de 10 de diciembre de 2014, a favor de la naturaleza rescisoria de la acción del siguiente modo:

“En el presente caso, la cuestión interpretativa que presenta el artículo 814 del Código Civil acerca de la naturaleza de la ineficacia derivada y su relación con los regímenes típicos de la misma, nulidad radical, anulabilidad o rescisión, debe de ser resuelta en favor de este último por razón de su carácter funcional, parcial, relativo y sanable; todo ello de acuerdo con el siguiente marco de interpretación que a continuación se expone en atención al anterior contexto doctrinal señalado.”

Asimismo, el Tribunal Supremo reitera su postura en la STS 339/2015, de 23 de junio de 2015, que dispone que *“a propósito de la ineficacia testamentaria por la preterición de un heredero forzoso (814 del Código Civil), debe tenerse en cuenta que, pese al tenor literal del precepto, la acción que se ejercita no se incardina, en sentido técnico, en el marco de una acción de nulidad que provoque la invalidez*

53 RIVERA FERNÁNDEZ, M., “Artículo 814.” en Comentarios al Código Civil. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch, p. 3.958.

estructural de lo ordenado por el testador sino que responde, más bien, a la dinámica de las acciones o medidas de resolución propias de la defensa de la intangibilidad cuantitativa de la legítima. De ahí que la causa de la impugnación no sea otra que la propia preterición del heredero forzoso, esto es, heredero legítimo, y que la ineficacia resultante se dirija funcionalmente a purgar los efectos que resulten lesivos de cara al derecho que le asiste al heredero preterido como legítimo del causante.”

Al tratarse de una acción rescisoria, y tal y como establece la ya mencionada STS de 10 de diciembre de 2014 y la STS de 25 de septiembre de 2019, está sujeta al plazo de caducidad de cuatro años⁵⁴, de tal modo que Beatriz se encuentra dentro de plazo para ejercerla. Todo ello, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del supuesto de la preterición intencional.

Por otro lado, el ejercicio de esta acción no condiciona o impide el curso de otras acciones que también asisten al heredero en la defensa de sus derechos, como podría ser la acción de petición de herencia, recordándolo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de junio de 2015, lo que supone que no es preciso ejercitar previamente una acción de preterición para, sobre la base de la estimación de la misma, reclamar la herencia, sino que alternativamente se puede decidir optar por una u otra.

En cuanto a la acción de petición de la herencia, es una acción dirigida principalmente al reconocimiento de la cualidad de heredero y a la restitución de todos o parte de los bienes de la herencia, que están en posesión del demandado, y que puede ejercitar el beneficiario de la herencia, ya lo sea por disposición testamentaria o legal. Se encuentra regulada en varios artículos, concretamente los artículos 192, 1.016 y 1.021 CC y la define el Tribunal Supremo en su a Sentencia de 21 de junio de 1993 como *“una acción universal dirigida primordialmente a obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y, en su caso, a la restitución de todo o parte de los bienes que componen el caudal relicto del causante cuya posesión, con título o sin él, retenga la parte demandada.”* Por otro lado, la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, da la siguiente definición de la acción de petición de herencia: *“el heredero tiene la acción de petición de herencia contra cualquier poseedor de bienes hereditarios o deudor de la herencia o persona que hubiere obtenido algún lucro de ella, siempre que le niegue la cualidad de heredero al demandante”*. Y el artículo 465. 1 del Código Civil de Cataluña dispone que *“el heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien la posee, en todo o en parte, a título de heredero o sin alegar ningún título, para obtener el reconocimiento de la calidad de heredero y la restitución de los bienes*

⁵⁴ Cfr., el artículo 1.299 CC.

como universalidad, sin tener que probar el derecho de su causante sobre los bienes singulares que la constituyen".

Así, el fundamento de la acción de petición de herencia es el título de heredero alegado por el verdadero heredero, ya que sobre él recae la carga de probar que el demandado viene poseyendo unos bienes que no le pertenecen y demostrar mediante dicho título que es a él a quien le corresponden de forma legítima⁵⁵. Tal y como establecen los artículos 1964 y 1969 CC, esta acción deberá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la apertura de la sucesión.

Ante esta situación, Francisco Javier debería demostrar que él es el legítimo poseedor de los bienes y que Beatriz no tiene ningún derecho sobre ellos, no siendo la heredera legítima, ni por disposiciones legales ni testamentarias o que no le correspondería la cantidad o los bienes que ella estuviese demandando, o bien allanarse a sus pretensiones, ya sea total o parcialmente. Otra posibilidad sería llegar a un acuerdo extrajudicial y que Beatriz desistiera de su acción o formalizar el mismo en dicho procedimiento.

Otra vía que tendría Beatriz para reclamar los derechos que la corresponden sería impugnar el testamento basándose en la falta de cabal juicio de María Cruz para iniciar, así, una sucesión *ab intestato*.

Uno de los motivos por los cuales puede instarse una demanda de nulidad de un testamento es la falta de capacidad del testador para decidir sobre su propia sucesión, cuya consecuencia sería la nulidad radical y absoluta del testamento, debiendo acudir al anterior para ordenar la sucesión, si existiera, o bien a la sucesión intestada. El artículo 662 CC establece que "*pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente*", disponiendo seguidamente el artículo 663 que no pueden testar los menores de catorce años ni la persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello. Por ello, Beatriz podría alegar que, basándose en la institución realizada por María Cruz a favor de su hijo fallecido, la causante no se encontraba con capacidad suficiente para decidir sobre la sucesión, alegando la existencia de algún tipo de alteración psíquica que impedía a la testadora entender y querer lo que estaba realizando al ordenar el destino de sus bienes⁵⁶.

55 GASPAR LERA, S., *La acción de petición de herencia*., Navarra 2001, Ed. Aranzadi Editorial, S.A., p. 37.

56 STS 11 de diciembre de 1962.

Es importante señalar que, tal y como establece el artículo 666 CC, el momento para apreciar la capacidad del testador es el del otorgamiento del testamento, es decir, que la prueba de que el testador era incapaz para testar debe ser concluyente, pero, además, debe referirse al momento de otorgar el mismo.

No obstante, en la práctica, hay una gran dificultad a la hora de obtener la nulidad de un testamento en vía judicial, pues la prueba de que el testamento no es válido debe ser concluyente e indubitada⁵⁷, aunque cabe admitir cualquier medio de prueba⁵⁸, estableciendo la ley en sus artículos 665 y 666 CC una presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, sobre la capacidad suficiente del testador, tal y como recuerda la STS de 22 de enero de 2015.

El artículo 665 CC dispone que “*la persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones.*” Así, es muy complicado desvirtuar que el testador tenía capacidad suficiente para otorgar testamento en el momento en que realizó el mismo, puesto que se da a la figura del Notario una gran importancia y se presume que si éste entendió que tenía capacidad suficiente en ese momento fue porque era así. Por tanto, la defensa de Francisco Javier debería girar en torno a esta presunción, entendiendo la mención a Juan Antonio como un modo de honrar al mismo, puesto que su madre no tendría superado su fallecimiento.

En cambio, la estrategia jurídica de Beatriz debería girar en torno a romper esta presunción, ya sea mediante testimonios, informes médicos, periciales o cualquier otro medio de prueba que ostente.

Esta acción deberá ejercitarse dentro del plazo de cinco años desde el día en que pudo ejercitarse, es decir, desde el momento de la apertura de la sucesión, tal y como establecen los artículos 1964 y 1969 CC.

2.5. ¿Qué acciones podría tomar Francisco Javier en cuanto a la preterición realizada a Beatriz?

Francisco Javier, como heredero instituido, podría realizar distintas acciones ante la situación en que se encuentra al hallarse preterida Beatriz. La primera de ellas, y moralmente

57 SSTS 26/09/1988 y 27/01/1988.

58 RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. M., “Artículo 662.”, en Comentarios al Código Civil. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch, p. 3.249.

menos aceptada, sería no poner en conocimiento de Beatriz los hechos acontecidos y seguir el cauce habitual para la aceptación de la herencia, obviando la existencia de su sobrina, esperando que Beatriz no interpusiera ninguna acción jurisdiccional. En este caso, podría darse como consecuencia directa el hecho de que Beatriz interpusiera una demanda ejerciendo la acción de preterición, o cualquiera de las anteriormente mencionadas, encontrándose Francisco Javier inmerso en un procedimiento judicial y que, en el caso de estimarse la demanda, viese reducido el caudal hereditario percibido, además de, muy probablemente, verse obligado a afrontar las costas del procedimiento, tanto las propias como las de la contraparte.

Además, la STS de 31 de mayo de 2010 nos recuerda en su Fundamento de derecho primero que el artículo 1080 CC contempla el supuesto de que se haya practicado la partición de la herencia omitiendo a un coheredero, lo que da lugar a la nulidad si se prueba mala fe en la que los que la han practicado. Entendiendo por mala fe que conocían la existencia del coheredero y, pese a ello, lo obviaron. De tal modo que podría llegar a anularse la partición realizada por Francisco Javier por apreciar mala fe al conocer la existencia de otra heredera.

Una segunda opción sería que en la partición de la herencia reconociese con plena y absoluta eficacia a Beatriz, la preterida, la porción hereditaria que legítimamente la correspondiese⁵⁹, como ya hemos mencionado, un sexto del caudal hereditario, y conviniese con la misma no impugnar la partición hereditaria ni ejercer ningún tipo de acción frente a él, creando una situación de plena y absoluta eficacia⁶⁰ y evitando un procedimiento jurisdiccional. Esta sería una opción completamente válida, tal y como refiere la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado (RDGRN) de 4 de mayo de 1999.

Por último, en el caso de que Beatriz interpusiera una acción de preterición, siempre tendría la opción de allanarse total o parcialmente o de intentar justificar y defender que Beatriz no es legitimaria y, por tanto, no ha sido preterida e, incluso, tratar de llegar con la demandante a un acuerdo extrajudicial que fuese beneficioso para ambos o, bien, menos perjudicial, homologándolo ante el Juzgado o desistiendo la otra parte de su demanda.

En el supuesto de que se continuase con el procedimiento y se desestimase la demanda, se mantendría a Francisco Javier como heredero universal y no correspondería a Beatriz ninguna cuota del caudal hereditario, debiendo correr esta última, seguramente, con las costas

59 Op cit., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, ..., p. 231.

60 Op cit., MARTÍNEZ ESPÍN, P., "Artículo 814.", ... p. 1077.

del procedimiento. En cambio, en el caso de que se estimase la demanda, se reduciría la institución de heredero de Francisco Javier hasta cubrir la cuota que correspondiese a Beatriz, debiendo cubrir el primero las costas procesales de ambas partes.

3. CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto a lo largo de este trabajo, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- I. El heredero forzoso que hereda por derecho de representación sucede directamente al causante, en virtud de un derecho propio que la Ley le defiere, no por un derecho “heredado”. Ello con el fin de evitar que se produzca una situación injusta como resultado de la aplicación del artículo 921 CC, el cual impone un principio de proximidad, con la salvedad de este citado derecho de representación. De este modo, los descendientes del descendiente premuerto, incapaz o indigno para suceder suceden directamente al causante en todos los derechos y obligaciones que si viviera o hubiera podido heredar el representado le corresponderían.
- II. A pesar de que el CC establece un régimen de legítimas en cuanto a materia de sucesiones se trata, debiendo reservar el testador una cuota del caudal hereditario a favor de sus herederos forzosos (artículos 806 y 807 CC), hay ocasiones en que el testador decide obviar esta obligación y disponer de sus bienes omitiendo a uno o varios legitimarios, con el fin de privarles de los derechos sucesorios que pudiesen ostentar. No obstante, esta privación no puede llevarse a cabo por la mera omisión de los herederos, ya que el artículo 813 CC establece que el testador no podrá privar a los herederos forzosos de su legítima, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley, siendo la desheredación el único supuesto que reconoce la misma.

La desheredación únicamente podrá llevarse a cabo por las causas tasadas de los artículos 852 a 855 CC, de las cuales el Tribunal Supremo (STS de 28 de junio de 2023) establece que debe hacerse una interpretación restrictiva, en cuanto a cuáles son las causas tasadas, pudiendo valorarse posteriormente cada causa de una

forma más flexible, y siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 849 CC, que se haga la desheredación en testamento y se exprese en él la causa legal en que se funde, los cuales no se dan en el caso de Beatriz, no habiéndose hecho ni siquiera referencia a la desheredación en el testamento.

Fuera del supuesto de la desheredación, no podrá privarse a los herederos forzosos ni en todo ni en parte del derecho a percibir la cuantía del caudal hereditario que les correspondería por ostentar tal condición. Así, Beatriz no pierde su derecho a suceder por el mero hecho de haber sido omitida.

III. En este supuesto, Beatriz cumple los tres requisitos fundamentales para considerar que ha sido preterida, ya que es una heredera forzosa que ha sobrevivido a la testadora y que en ningún momento ha sido mencionada en el testamento, ni de forma genérica ni individual, ni ha recibido ningún tipo de atribución patrimonial por parte de la causante. Asimismo, podemos entender que se trata de una preterición intencional, puesto que ya el marido de la causante y abuelo de Beatriz instituyó a esta última como heredera, concurriendo a la herencia con María Cruz, de tal modo que resulta obvio que la testadora tenía conocimiento de su existencia y de su condición de heredera. Como consecuencia de ello, se produce el restablecimiento de la legítima de la heredera preterida, impidiendo el efecto perjudicial del testamento.

Esta legítima, en el caso de Beatriz, es la legítima estricta (STS de 9 de julio de 2002), en virtud del respeto a la voluntad del testador (STSS de 9 de octubre de 1975 y de 8 de octubre de 2010), correspondiendo a Beatriz 1/6 del caudal hereditario, al concurrir con otro legitimario. De este modo, no sanciona la norma esta omisión con la ineficacia testamentaria, sino con una rectificación, con el fin de preservar los derechos del legitimario.

La razón de estos efectos estriba en el gran respeto que se tiene a la voluntad de la testadora, quien, de forma consciente y deliberada ha optado por omitir a la preterida, pudiendo presumir que, de haber sido posible, la hubiera privado de todos los derechos y bienes. A diferencia de que la preterición fuera no intencional, recibiendo en este caso la legítima larga, puesto que desconocemos lo que hubiese deseado y testado el causante de haber tenido conocimiento de la existencia del preterido.

- IV. A pesar de que ha habido un gran debate acerca de la naturaleza de la acción de preterición, en la actualidad podemos afirmar que se trata de una acción rescisoria (STSS 695/2014 de 10 de diciembre de 2014 y 339/2015 de 23 de junio de 2015). Por tanto, está sujeta al plazo de caducidad de 4 años, encontrándose Beatriz dentro de plazo para ejercerla. Por otro lado, esta acción no es la única que Beatriz podría ejercer, ya que el ejercicio de la misma no condiciona o impide el curso de otras acciones, como podrían ser la acción de petición de herencia o la impugnación del testamento, aunque, en lo referente a esta última, hay una gran dificultad a la hora de obtener la nulidad de un testamento en vía judicial, puesto que la prueba de que no es válido debe ser concluyente e indubitada, ya que el propio CC da una gran importancia a la figura del Notario y se presume que si éste lo consideró válido fue porque era así.
- V. A pesar de que Francisco Javier podría realizar distintas acciones ante esta situación, la menos lesiva para ambos, él mismo y Beatriz, sería llegar a un acuerdo extrajudicial, conviniendo reconocer con plena y absoluta eficacia a Beatriz en la partición de la herencia y que ésta no ejerciese ningún tipo de acción frente a él, ya que en cualquier otro caso podría encontrarse inmerso en un procedimiento judicial en el que, además de reconocer a Beatriz como heredera forzosa y, por tanto, ver reducida la institución de heredero que a Francisco Javier se le hacía, se le impusieran las costas procesales.
- VI. Por tanto, podemos concluir que en el sistema sucesorio español es muy complicado evitar que los denominados herederos forzosos o legitimarios perciban la cuota del caudal hereditario que por ley les pudiese corresponder, encontrando como única vía para ello la desheredación justa, que comprende causas muy escasas y tasadas por la propia ley, no pudiendo privarlos del derecho a la legítima con su simple preterición en el testamento. Tal es así, que el propio Código Civil en su artículo 814 establece que la preterición de un heredero forzoso no perjudicará la legítima.

BIBLIOGRAFÍA.

ALGABA ROS, S., “Artículo 756”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 848” en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 849”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 850”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 851”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 852”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 853”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 854”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 855”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 856”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ALGABA ROS, S., “Artículo 857”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J. L., “Derecho de representación sucesoria y repudiación. Estudio sobre la operatividad del derecho de representación en el Código civil español, en caso de repudiación del sujeto llamado a una herencia.”, *ADC*, tomo LXV, 2012, fasc. I.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. P., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, 5ª edición, Madrid 2021, BERCAL, S.A.

DE PERALTA CARRASCO, M., “La preterición hereditaria.”, *Revista de Jurisprudencia*, julio 2021.

GASPAR LERA, S., *La acción de petición de herencia*. Navarra 2001, Ed. Aranzadi Editorial, S.A.

GONZÁLEZ CARRASCO, M. C., “Artículo 925.”, en *Comentarios al Código Civil*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 5ª edición, Pamplona 2021, Thomson Reuters Aranzadi.

HIDALGO GARCÍA, S., “Artículo 921.” en *Comentarios al Código Civil*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova.

LASARTE, C., “*Derecho de sucesiones. Principios de derecho civil VII.*”, 14ª edición, Madrid 2019, Ed. Marcial Pons.

MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Artículo 814.”, en *Comentarios al Código Civil*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 5ª edición, Pamplona 2021, Thomson Reuters Aranzadi.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Comentarios al Código Civil. Tomo IV*, dir. SIERRA GIL DE LA CUESTA. I., Barcelona 2006, Ed. Bosch

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de sucesiones.*, Madrid 2016, Ed. Universitaria Ramón Areces.

RIVERA FERNÁNDEZ, M., “Artículo 814.” en *Comentarios al Código Civil. Tomo III*, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. *Derecho de sucesiones*, Tomo II, Barcelona 1997, Ed. Bosch.

SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones.*, 9ª edición, Valencia 2019, Tirant lo Blanch.

VATTIER FUENDALIZA, C., “Artículo 814.”, en *Comentarios al Código Civil*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova.

VATTIER FUENDALIZA, C., “Artículo 924.” en *Comentarios al Código Civil*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova.

VATTIER FUENDALIZA, C., “Artículo 925.” en *Comentarios al Código Civil*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 1ª edición, Valladolid 2010, Lex Nova.

ZUMAQUERO GIL, L., “Artículo 921.” en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ZUMAQUERO GIL, L., “Artículo 924.” en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

ZUMAQUERO GIL, L., “Artículo 925.” en *Comentarios al Código Civil*. Tomo III, dir. CAÑIZARES LASO, A., 1ª edición, Valencia 2023, Tirant lo Blanch.

WEBGRAFÍA.

<https://www.conceptosjuridicos.com/pretericion/>

<https://elderecho.com/la-pretericion-hereditaria>

<https://www.mundojuridico.info/nulidad-del-testamento-por-falta-de-capacidad-del-testador/>

<https://www.avqlegal.com/la-incapacidad-del-testador-como-motivo-de-nulidad-del-testamento/>

JURISPRUDENCIA.

STS 11 de diciembre de 1962.

STS de 6 de diciembre de 1963.

STS 1966/2290, de 4 mayo de 1966.

STS de 9 de octubre de 1975.

STS 69/1981, de 20 de febrero de 1981.

STS 489/1985, de 13 de julio de 1985.

STS de 27 de enero de 1988.

STS 698/1988, de 26 de septiembre de 1988.

STS 10969/1990, de 15 de junio de 1990.

STS 224/1995, de 17 de marzo de 1995.

STS 310/1998, de 6 de abril de 1998.

STS 725/2002, de 09 de julio de 2002.

STS 5714/2003, de 25 de septiembre de 2003.

STS 981/2004, de 7 de octubre de 2004.

STS 347/2005, de 12 de mayo de 2005.

STS 669/2006, de 22 de junio de 2006.

STS 613/2010, de 8 de octubre de 2010.

STS 325/2010, de 31 de mayo de 2010.

STS 258/2014 de 3 de junio de 2014.

STS 695/2014, de 10 de diciembre de 2014.

STS 20/2015, de 22 de enero de 2015.

STS 59/2015 de 30 de enero de 2015.

STS 339/2015, de 23 de junio de 2015.

STS 1523/2019 de 13 de mayo de 2019.

STS 339/2015, de 23 de junio de 2020.

STS 28/2022, de 4 de abril de 2022.

STS 419/2022 de 24 de mayo de 2022.

STS 556/2023 de 19 de abril de 2023.

STS de 28 de junio de 2023.

SAP 7/2005, de Madrid de 15 de noviembre de 2005.

SAP de las Islas Baleares 170/2017, de 2 de junio de 2017.

SAP A Coruña 194/2019 de 16 de mayo de 2019.

SAP Lleida 351/2020, de 19 de mayo de 2020.

SAP Barcelona 681/2023 de 15 de noviembre de 2023.